

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



La de Puerto Sucre, para Cariaco.  
La de Güiría, para Irapa, Yaguara-  
paro y demás puntos que se comuni-  
quen por ríos con el Golfo Triste ó de  
Paria.

La de Juan Griego para toda la Isla  
de Margarita.

La de Guanta, para Píritu.

Art. 7º Las Aduanas de cabotaje de  
La Ceiba, Bobure y Santa Cruz, pue-  
den gnar libremente de cabotaje con  
las formalidades que establece la Ley  
XVIII de este Código, frutos, produc-  
ciones ó manufacturas nacionales; pero  
en cuanto á mercancías extranjeras no  
podrán hacerlo sino para los puertos del  
litoral de su jurisdicción respectiva.

Art. 8º Queda habilitado el puerto  
seco de San Antonio del Táchira para  
el comercio de importación y exporta-  
ción que se haga con los Estados Uni-  
dos de Colombia.

Art. 9º Los puertos de San Carlos  
de Río Negro y de San Fernando de  
Atabapo, mientras se establece en el la-  
gar de éste el de "El Límite", se ha-  
bilitan para la importación de sólo su  
consumo, para la exportación de sus  
frutos y producciones, y para el comer-  
cio de cabotaje; este último sin limita-  
ción respecto de las producciones nacio-  
nales, y limitado á los puntos de cada  
territorio en cuanto á mercaderías ex-  
trajeras.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legis-  
lativo Federal en Caracas, á 22 de agos-  
to de 1894.—Año 84º de la Independen-  
cia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Sena-  
do, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de  
la Cámara de Diputados, *J. Francisco  
Castillo*.—El Secretario de la Cámara del  
Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secre-  
tario de la Cámara de Diputados, *Carlos  
León*.

Palacio Federal en Caracas, a 24 de  
agosto de 1894.—Año 84º de la Indepen-  
dencia y 36º de la Federación.—Ejecúte-  
se y cúidese de su ejecución.—*Joaquín  
Grespo*.—Refrendado.—El Ministro de  
Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6052

*Ley XV del Código de Hacienda, de 24  
de agosto de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos  
de Venezuela, Decreta:

LEX XV

*Organización de las Aduanas  
marítimas*

CAPÍTULO I

*De las Aduanas Marítimas*

Art. 1º En cada uno de los puertos  
habilitados de la República se establece  
una Administración de Aduana que será  
servida por un Administrador y un Inter-  
vencor.

Art. 2º En las Aduanas de La Guai-  
ra, Maracaibo y Puerto Cabello habrá  
además un segundo Intervencor igual  
al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las de La Guaira, Puerto  
Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Ca-  
rápano y La Vela habrá, en las tres  
primeras un Vista-guarda-almacén y un  
guarda-almacén fiel de peso, y en las  
otras tres un guarda-almacén que sir-  
va á la vez de Vista y de Fiel de  
peso.

Art. 4º Tendrán estas oficinas para  
su despacho los dependientes que nom-  
bre el Ejecutivo Nacional á propuesta  
de sus Administradores, arrojándose  
para su sueldo y asignaciones á lo que  
determine la Ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser  
removidos por el Ejecutivo Nacional, y  
cuando con causa justificada lo exijan  
sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los  
Administradores para dependientes de  
su oficina y los nombramientos que  
hagan para empleados del Resguardo  
deben ser á satisfacción de los respec-  
tivos Intervencores, quienes en caso de  
no prestar su aprobación, ocurrirán in-  
mediatamente al Ministro de Hacienda,  
expresando los motivos de su disenti-  
miento.

Debe oirse además la opinión del Vis-  
ta-guarda-almacén por la parte de res-  
ponsabilidad que le afecta en lo que hace  
á las mercaderías depositadas en los  
almacenes.



## CAPÍTULO II

### *De los empleados de las Aduanas*

Art. 5º Son deberes del Administrador ó Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo; autorizando con sus firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la Ley XII de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación.

3º Poner á disposición de los Inspectores de Aduanas que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la oficina, según lo determine la Ley, y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación para hacer entrega de ellos conforme á las disposiciones legales sobre la materia.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlo de los pagamentos y entregas que hagan para comprobantes de sus cuentas.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y certar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar, anualmente por lo menos, al Ministro de Hacienda en el período que éste lo crea conveniente sobre todo lo relativo al cumplimiento de las Prácticas Fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen á su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se encuentran los comandantes, cabos, celadores y demás empleados de su Resguardo, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta á la mayor brevedad posible de los embargos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingresos y egresos, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el Balance de Caja, refundirlos semestralmente y trasladarlos á un libro preparado al efecto, el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con su firma los asientos que diariamente se estampen en el manual, procurando que éstos no se difieran de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conforme á la Ley.

13. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas, la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producto de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro, y remitir del 1º al 5 de cada mes al Ministro de Hacienda y á la Contaduría General un cuadro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas oficinas.

Art. 6º. Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como Director principal de la Oficina y sus dependencias:

1º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.



2° Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3° Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y demás pertenencias de la Aduana.

4° Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exijan el Ministro y demás funcionarios que tengan facultad para ello.

5° Remitir al Ministerio de Hacienda en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos en el mes inmediato anterior, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días de vencimiento.

6° Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos en caso necesario en los Comandantes del Resguardo.

Art. 7° Son deberes del Interventor:

1° Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás en que tenga interés la Hacienda Pública si no hubiere nombrado fiscal.

2° Informar al Ministro de Hacienda al fin de cada mes sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8° No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1° Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras sin orden terminante del Ministro de Hacienda.

2° Liquidar Crédito contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en sus cuentas.

3° Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4° Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudación.

Art. 9° Son deberes de los Guarda-almacenes:

1° Recibir en los almacenes de la

Aduana las mercancías y efectos que entren en ella, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto para luego hacer la confrontación con las notas que pasa el Resguardo.

2° Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros y otro, de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución.

3° En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios importadores, exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4° Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

5° Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomum et insólidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10 Los Guarda-almacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de Aduana.

Art. 11 Los libros que lleven los Guarda-almacenes, serán remitidos al fin de cada semestre junto con las cuentas de la Aduana á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 12 En las Aduanas donde la Ley no ha creado Guarda-almacenes, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de éstos los cabos que designe el Administrador.

Art. 13 Los Guarda-almacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje é internación, cuando para ello no haya empleado especial.



CAPÍTULO III

*De la responsabilidad de los empleados de Aduanas*

Art. 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan ó dejen de castigarlos al saber que las han cometido.

Art. 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y las anexas á éstas conforme al Código Penal, por complicidad en el fraude de las rentas nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos, sin expresa orden del Ejecutivo Nacional, sujeta al empleado que lo haga á la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido correspondientes á los ramos que administran, que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión ó descuido, por los documentos que reciba mensualmente, y se les obligará á satisfacerlos ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, ó sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposición superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Igual derecho de protesta y deber de dar cuenta al Ministro de Hacienda tienen los guarda-almacenes si disienten de alguna deliberación en los actos del reconocimiento, en los cuales su responsabilidad es solidaria con los Jefes de la Aduana.

Art. 21. Los empleados de Aduanas que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este

solo hecho sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar.

Art. 22. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del Gobierno no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes, si no comprobasen que obedecieron á fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

*Disposiciones generales*

Art. 23. El día 1º de cada mes ó el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana se constituirá en ésta á pasar tanteo de caja con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador é Interventor respectivo. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos, las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de Aduana y se sacarán de ellas las copias necesarias para remitir á las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este miso tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo, darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 24. Los empleados de Aduanas á quienes la ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 25. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de crédito ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante la oficinas de Hacienda.



Art. 26. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1°. En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, á quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2°. Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puestos, y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si encuentran ó no inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó no aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Art. 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde de cada día con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y la del mes de vacante.

Art. 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluidas las altas horas de la noche para el despacho.

Art. 30. Los Jefes de las Aduanas Marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta cuando así se lo exija por sus capitanes ó consignatarios, estipulando previamente con éste la indemnización correspondiente al trabajo extraordinario que han de despachar los empleados que intervengan en el despacho, lo cual no podrá exceder del doble del sueldo diario de que disfrutaban según su empleo.

Art. 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales subalternos de carácter permanente ó transitorio, para casos dados en los puertos habilitados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, á fin de evitar en lo posible, los casos en que el Interventor sea á la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único. El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Art. 32. Siempre que haya Fiscal en actividad, en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete á los Interventores, en el respecto aludido, y cesan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsabilidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y enítese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado — El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*

6053

*Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre autorización al Ejecutivo para permutar ciertos bienes nacionales.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto:

El Mensaje especial que le ha dirigido el ciudadano Presidente de la República, con fecha 11 del presente mes y en el cual somete á la deliberación del Congre-